

DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
 DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL DAZA CASTILLO.
 DEMANDADA: SINAR ANTONIO FUENTES BUSTAMANTE.
 RAD NO. 13-760-40-89-001-2021-00020-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOPLAVIENTO-BOLIVAR. Marzo nueve (9) del año dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, toda vez que la Fiscalía Seccional N°52 de Cartagena, solicita el desglose del título valor (letra de cambio) que se ejecuta dentro de este proceso y que se le haga entrega del mismo. Para que obre dentro de la investigación que esa Fiscalía adelanta por el punible de fraude procesal, identificado con número único de identificación NUC: 130016001128202150759.

Respecto de la referida solicitud, sea lo primero indicar que por las razones esgrimidas en el auto de fecha 1 de marzo de 2021, la letra de cambio que se ejecuta en este proceso no se encuentra físicamente en poder de este despacho.

En la referida providencia se indicó:

...”aproximadamente desde mediados de marzo de 2020 con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria por COVID-19, ningún despacho judicial del país está laborando de manera física. Inclusive, los términos judiciales estuvieron suspendidos desde esa fecha, hasta el primero de julio de 2020. Permitiéndose únicamente la tramitación de actuaciones urgentes como acciones de tutela, habeas corpus y lo referente a audiencias inmediatas de control de garantías.

De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 1 de julio de 2020, terminaron todas las suspensiones de términos que habían sido decretadas con ocasión de la pandemia generada por el COVID-19.

de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 1 de julio de 2020, terminaron todas las suspensiones de términos que habían sido decretadas con ocasión de la pandemia generada por el COVID-19.

Pero el Art. 14 del referido acuerdo dispone “Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, los servidores de la Rama Judicial continuarán trabajando de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Cuando para cumplir con las funciones o la prestación del servicio sea necesaria la presencialidad en la sede de trabajo se atenderán las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo.”

De tal suerte, que todos los despachos judiciales del país, se encuentran trabajando, mediante trabajo en casa, valiéndose de las tecnologías y las comunicaciones para cumplir con sus labores. Medidas que han venido siendo prorrogadas desde mediados de marzo de 2020 hasta la fecha.

De esta manera, la regla general de la atención a los usuarios es a través de medios virtuales, en especial al correo electrónico institucional del Juzgado, (j01prmsoplaviento@cendoj.ramajudicial.gov.co) a dicho correo los usuarios remiten memoriales, solicitudes y demandas. Igualmente pueden los usuarios, comunicarse al

abonado celular 300 875 7746 para realizar solicitudes varias que no impliquen el proferimiento de providencias.

Únicamente de manera excepcional y previa asignación de cita, se podrá realizar atención física o presencial en la sede del Juzgado, lo cual será analizado por el Juez del Juzgado y de ser viable, comunicado al Consejo Seccional de la Judicatura. Pues la intención de esa Corporación, es que todo continúe a través de teletrabajo y trabajo en casa. Dejando, la atención presencial o física como la última y excepcionalísima opción en casos justificados.

En virtud de la parálisis inicial de la rama judicial debido a la pandemia por covid-19, en aras de buscar una manera de poner nuevamente en marcha el aparato jurisdiccional del estado, el Presidente de la República expidió el Decreto 806 de 2020, el cual en su Art. 1 dispone:

“Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.”...

Así mismo el Art. 2 del mismo decreto, señala *“Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.”...

De esta manera, es innegable el deber que tienen los funcionarios judiciales de prestar el servicio de administración de justicia, a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Es necesario señalar, también que antes de la expedición del referido, decreto, la presentación de las demandas y sus anexos, se realizaba de manera presencial y física, pero tal realidad, se vio alterada y modificada por la pandemia COVID-19. De tal forma, que, a la fecha, casi con totalidad todas las actuaciones judiciales se llevan a cabo, a través de teletrabajo. Incluyendo las presentaciones de las demandas y sus anexos, las cuales en todas las jurisdicciones se presentan de manera digital.

Sobre este punto, el Art. 6 del Decreto 806 de 2020, establece:

*“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. **Asimismo, contendrá los anexos en***

medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.”... (Las negrillas son del despacho)

Así las cosas, es absolutamente claro que con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, todas las demandas y sus anexos deben ser presentadas de manera digital, sin que sea necesario la presentación física de ningún archivo, ni siquiera de los títulos valores.

Por ello, no le asiste razón al demandado, cuando afirma que la letra de cambio debió ser aportada de manera física.

Entiende el despacho, que antes de la entrada en vigencia del referido, decreto, en virtud del principio de incorporación de los títulos valores, era absolutamente necesario que se aportase físicamente el título valor. Pues el derecho se encuentra incorporado en el documento que contiene el título valor. No obstante, se itera, con la expedición del Decreto 806 de 2020, tal situación cambio, producto de la observancia de la realidad social, que en últimas es la que alimenta la vida y fija el sentido que deben seguir las leyes y la aplicación de las mismas. De tal suerte, que, de manera clara en cualquier jurisdicción, todas las demandas deben ser presentadas a través de mensajes de datos, y los anexos, deben ser presentados en medios digitales. Medida que claramente incluye a los procesos de ejecución.”

La anterior cita, se hizo en extenso para ilustrar con claridad el porque la letra de cambio que se ejecuta en este proceso no está físicamente en poder del Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento Bolívar.

No obstante, lo anterior, es claro que la referida letra se encuentra jurídicamente a disposición del Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento Bolívar, en tanto hace parte de este proceso ejecutivo, y está surtiendo efectos dentro del mismo.

Debe indicarse también, en el auto fechado 1 de marzo de 2021, se indicó también:

“Ahora bien, es claro que aún existen ciertos trámites que necesariamente requieren de actuaciones físicas o presenciales, dado que la naturaleza de las mismas, no permiten su realización por medios virtuales. Tal es el caso, del trámite de la tacha de falsedad, en donde es necesario que el perito analice físicamente los trazos de la letra de cambio, a efectos de poder determinar si la firma estampada en dicho instrumento, corresponde o no, a la de la persona a quien se le atribuye.”

En el caso particular y concreto, la Fiscalía Seccional N°52 de Cartagena, solicita el desglose y entrega del título valor (letra de cambio) que se ejecuta dentro de este proceso. Para que obre dentro de la investigación que esa Fiscalía adelanta por el punible de fraude procesal, identificado con número único de identificación NUC: 130016001128202150759.

Respecto del desglose el Art. 116 del Código General del Proceso, señala “**Los documentos podrá desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha**, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:

a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;

b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas* que garanticen otras obligaciones;

c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y,

d) **Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento.**... (La negrilla es del despacho)

Así las cosas, vemos que el articulado citado, señala con claridad que el desglose de un documento, incluyendo los títulos ejecutivos, podrá realizarse siempre y cuando haya fenecido o transcurrido la oportunidad para tacharlo de falso, y en caso de haber sido tachado, podrá desglosarse cuando la tacha haya sido desestimada.

En el caso particular y concreto, el demandado se notificó del auto de mandamiento de pago el 1 de marzo de 2021, y el término de traslado de 10 días para presentar excepciones de fondo, dentro de las cuales puede presentar la tacha de falsedad de la letra de cambio, fenece el 15 de marzo de 2021.

Así las cosas, a la fecha es improcedente el desglose solicitado por Fiscalía Seccional N°52 de Cartagena. En tanto no ha fenecido el término con que el demandado, señor SINAR ANTONIO FUENTES BUSTAMANTE, cuenta para tachar de falso la letra de cambio que se ejecuta en este proceso.

Aunado a lo anterior, en caso de que el demandado, presente la tacha de falsedad, el título valor (letra de cambio) no puede ser desglosado sino hasta que se trámite la tacha de falsedad y la misma sea desestimada. Y en los procesos ejecutivos, la tacha se presenta como excepción de merito o de fondo, y se resuelve previo cotejo pericial, en la sentencia.

De esta manera, en este momento no es posible desglosar la letra de cambio de esta actuación procesal, y ordenar su entrega física a la Fiscalía Seccional N°52 de Cartagena.

Ahora bien, debe decirse, que una vez fenecido el término con que cuenta el demandado para tachar de falso la letra de cambio, si no lo hace, inmediatamente este despacho ordenará el desglose de la letra de cambio y su entrega física a la Fiscalía Seccional N°52 de Cartagena. Y si la tacha es presentada, una vez que se dicte sentencia en este proceso, y se decida la tacha de falsedad, se ordenara el desglose de la letra de cambio a ordenes de la referida Fiscalía.

Debe agregarse, además, que el inciso segundo del Art. 271 del C.G.P, dispone:

“El proceso penal sobre falsedad no suspenderá el incidente de tacha, pero la providencia con que termine aquel surtirá efectos en el proceso civil, siempre que el juez penal se hubiere pronunciado sobre la existencia del delito y se allegue copia de su decisión en cualquiera de las instancias, con anterioridad a la sentencia.”

Lo anterior, para dejar claro que la existencia de la investigación penal que adelanta la Fiscalía Seccional N°52 de Cartagena, respecto de la posible falsedad de la letra de cambio que se ejecuta en este proceso, no tiene la potencialidad de suspender este proceso, por el contrario, el curso del mismo, continua y debe continuar hasta su finalización, salvo que la sentencia proferida en sede penal, haya sido aportada antes de que se emita sentencia en este proceso y en la misma (*sentencia penal*) se hubiere dejado claro la existencia de la falsedad de la letra de cambio, caso en el cual, la decisión penal, surtirá efectos en el proceso civil.

Así las cosas, se concluye, primero, que en este momento procesal no es posible acceder al desglose solicitado y segundo, que la existencia de una investigación o inclusive de un proceso penal que pueda afectar el título que se usa como base de recaudo de la ejecución, no tiene la virtualidad de impedir el curso de este proceso de ejecución.

Ahora bien, como quiera que, en este proceso, es posible que el demandado SINAR ANTONIO FUENTES BUSTAMANTE, presente tacha de falsedad en contra de la letra de cambio, pues así lo sugirió en escrito presentado el 1 de marzo de 2021. Entonces sería necesario, ordenar el cotejo pericial del documento tachado de falso, tal como lo ordena el Art. 270 del C.G.P. Para lo cual, esta judicatura se apoyaría en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que esa entidad designe un perito grafólogo que determine si la firma estampada en la letra de cambio corresponde o no a la del demandado, señor SINAR ANTONIO FUENTES BUSTAMANTE. Trámite que claramente requiere que la letra de cambio, sea entregada físicamente al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Y es aquí, en esta oportunidad, entiéndase cuando la letra de cambio este en poder de medicina legal, para practicar el cotejo pericial obligatorio en todo trámite de tacha de falsedad, en donde, la Fiscalía Seccional N°52 de Cartagena, puede aprovechar para practicar también sobre la letra de cambio las actividades investigativas a que haya lugar, sin que ello, implique la parálisis del proceso civil de ejecución.

Finalmente se aprovecha, esta oportunidad para corregir el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 1 de marzo de 2021, en el sentido de que la notificación por conducta concluyente del demandado, respecto del mandamiento de pago, ocurrió el 1 de marzo de 2021 y no el 16 de marzo de 2020 como erróneamente se había señalado. Este error por alteración de palabras, se corrige de conformidad con el inciso segundo del Art. 286 del C.G.P.

En consecuencia, el JUZGADO

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER de manera inmediata al desglose solicitado por la Fiscalía Seccional N°52 de Cartagena, teniendo en cuenta lo expresado en la parte motiva de esta decisión judicial.

SEGUNDO: DISPONER que en caso de que el demandado SINAR ANTONIO FUENTES BUSTAMANTE no presente oportunamente trámite de tacha de falsedad en

contra de la letra de cambio que se ejecuta en este proceso, se ordenará el desglose de la misma en favor de la Fiscalía Seccional N°52 de Cartagena, para lo cual, la parte demandante deberá aportar físicamente al despacho el original de la letra de cambio, en la cual por secretaría se dejarán las constancias de rigor, y luego se procederá a entregar la misma físicamente y en original a la Fiscalía Seccional N°52 de Cartagena.

TERCERO: SEÑALAR que sí el demandado SINAR ANTONIO FUENTES BUSTAMANTE, efectivamente presenta tacha de falsedad en contra de la letra de cambio, la misma no podrá ser desglosada en favor de la Fiscalía Seccional N°52 de Cartagena, sino hasta que sea desestimada la tacha de falsedad. No obstante, de ser presentada la tacha de falsedad, sería necesario, ordenar el cotejo pericial del documento tachado de falso, tal como lo ordena el Art. 270 del C.G.P. Para lo cual, esta judicatura se apoyaría en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que esa entidad designe un perito grafólogo que determine si la firma estampada en la letra de cambio corresponde o no a la del demandado, SINAR ANTONIO FUENTES BUSTAMANTE. Trámite que claramente requiere que la letra de cambio, sea entregada físicamente al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Y es aquí, en esta oportunidad, entiéndase cuando la letra de cambio este en poder de medicina legal, para practicar el cotejo pericial obligatorio en todo trámite de tacha de falsedad, en donde, la Fiscalía Seccional N°52 de Cartagena, puede aprovechar para practicar también sobre la letra de cambio las actividades investigativas a que haya lugar, sin que ello, implique la parálisis del presente proceso civil de ejecución.

Lo anterior sin desmedro, de que una vez proferida sentencia dentro de este proceso de ejecución, la letra de cambio que se usa como título en el mismo, será desglosada formalmente y entregada físicamente a la Fiscalía Seccional N°52 de Cartagena, pues en este momento será jurídicamente procedente según el Art. 116 del C.G.P, el desglose de la letra de cambio antes mencionada.

CUARTO: REMITIR a la Fiscalía Seccional N°52 de Cartagena, copia de esta providencia.

QUINTO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 1 de marzo de 2021, en el sentido de que la notificación por conducta concluyente del demandado, respecto del mandamiento de pago, ocurrió el 1 de marzo de 2021 y no el 16 de marzo de 2020 como erróneamente se había señalado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

DIEGO HERNANDO RAUL NIEVES ALVAREZ

JUEZ**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SOPLAVIENTO-BOLIVAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79f4ac699873417bab1517894e2bc3ecc058721fb4033bf4e81b7fb011e07cb0

Documento generado en 09/03/2021 02:51:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>